

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00753-00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOUR BAÓN (C.C. N° 1.096.955.575)
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA TELLEZ GONZALEZ (C.C. N° 1.098.669.369)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **05 de octubre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **cinco de octubre de dos mil veintidós.**

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió, "... PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 19 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la notificación únicamente se hará conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2022, quedara de la siguiente manera. "... PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la demandada SANDRA VIVIANA TELLEZ GONZALEZ, esto será, haciendo uso de dirección electrónica reportada con la demanda, conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial. SEGUNDO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente..."

Se tiene entonces que el anterior proveído resuelve el recurso de reposición que fuera planteado por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, decisión que se mantuvo incólume por los argumentos y las motivaciones que fueran expuestas en la decisión de fecha 16 de septiembre de 2022. De seguido, y considerando lo manifestado por el recurrente el Despacho entendió que su intención a la hora de trabar la Litis, sería la de hacerlo conforme lo refiere la Ley 2213 de 2022, es decir, tomando en cuenta la dirección electrónica de la ejecutada, motivo por el cual y sin que esto pueda ser tomado como un aspecto nuevo, objeto de decisión por parte del Juzgador, este Despacho accede a requerir a la activa para que procure consumir el ciclo notificadorio, conforme las disposición de la citada Ley.

La parte demandante en un acto de deslealtad procesal pretende controvertir un acto procesal que ya fue objeto de pronunciamiento por este Juzgado, desconociendo sus apremios, reponiendo el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, aduciendo, que tal modificación obedece a un nuevo pronunciamiento por parte de este Juzgado, sin considerar que ya en dos oportunidades previas, el Despacho indico, debidamente motivado, que la notificación practicada por la parte demandante no se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, deberá realizar nuevamente el ciclo notificadorio, precisando en correcta forma de interpretación y ejecución lo allí señalado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00753-00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOUR BAÓN (C.C. N° 1.096.955.575)
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA TELLEZ GONZALEZ (C.C. N° 1.098.669.369)

Los requerimientos del Juzgado, todos, han sido enfilados a la adecuada ejecución del acto de notificación, y suficientemente ha sido explicado al censor de instancia, las razones por las cuales sus actuaciones con miras a surtir dicha carga procesal, no han logrado llevar a buen recaudo dicha etapa procesal, es por ello, que el Juzgado rechaza rotundamente, que, la activa pretenda revivir una discusión procesal que ya fue objeto de revisión y posterior decisión por parte de este Juzgado.

Así las cosas, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, señala que, “... *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”. Siendo así y como quedara expuesto, al no contener la decisión calendada 16 de septiembre de 2022 puntos nuevos, no decididos anteriormente, no es susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **181**. Fijado a las 8: a.m. del día **06 de octubre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71dc65fa99800c9d9a7c66323ed9c8910943ec6f0229e38e7c7fcb5310433d**

Documento generado en 05/10/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>